



**RESOLUCIÓN N° 665.**

**POR LA QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN POLICIAL CON PERSONAS ADOLESCENTES ENTRE 14 Y 17 AÑOS DE EDAD EN TRANSGRESION A LA LEY PENAL Y PARA LA PROTECCIÓN POLICIAL CON NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACION DE RIESGO.**

Asunción, 21. de julio de 2017.

**VISTO:** El Proyecto de Protocolo de Intervención Policial con Adolescentes entre 14 y 17 años de edad en transgresión con la ley penal y para la Protección Policial con niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo, elaborado por la Mesa de Trabajo Interinstitucional y presentado por el Departamento de Derechos Humanos de la Policía Nacional, y;

**CONSIDERANDO:** Necesario que la Policía Nacional cuente con una guía de actuación policial para casos de intervención con adolescentes en transgresión con la ley penal, asimismo para la Protección Policial a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo.

**Que,** el Departamento de Derechos Humanos de la Policía Nacional ha conformado un equipo de trabajo con las instituciones integrantes de los Sistemas de Protección Penal Adolescente, a fin de adoptar protocolos de actuación policial que permitan ajustar las actuaciones policiales a las normativas nacionales e internacionales aplicables en la materia y la coordinación efectiva entre los organismos intervinientes, a fin de dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas en relación a la intervención policial con niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y en transgresión a la ley penal, por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

**Que,** la Policía Nacional debe ajustar el ejercicio de su función a las normas constitucionales y legales, y fundará su acción en el respeto a los Derechos Humanos, tal como lo prescribe el artículo 3º de la Ley Nro. 222/93 **"ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL"**

**Que,** la Constitución Nacional, la Ley Nro. 51/90 "Convención de los Derechos del Niño", la Ley Nro. 1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia" y supletoriamente lo establecido en el Título IV del Código Procesal Penal y la Ley Nro. 222/93 "Orgánica de la Policía Nacional" y sus modificatorias.

**Que,** el Departamento de Estudios de Leyes y Reglamentos como organismo encargado de la revisión, actualización de los reglamentos que regulan el funcionamiento institucional y del estudio de leyes, decretos, ordenanzas y otras disposiciones legales que se relacionan con la función policial, ha sometido a estudio, recomendando su aprobación por Resolución de la Comandancia.

**POR TANTO,** en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 153, numeral 5 de la Ley Nro. 222/93 "Orgánica de la Policía Nacional".

**EL COMANDANTE INTERINO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PARAGUAY  
RESUELVE:**

1º. Aprobar el **PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN POLICIAL CON PERSONAS ADOLESCENTES ENTRE 14 Y 17 AÑOS DE EDAD EN TRANSGRESION A LA LEY PENAL Y PARA LA PROTECCIÓN POLICIAL CON NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACION DE RIESGO**, que en el anexo se desarrolla.

2º. Disponer que el Departamento de Publicaciones imprima los ejemplares necesarios.

3º. Comunicar e insertar en el Registro de Resoluciones de la Policía Nacional.



**CLEMENTE ESPINOLA DELVALLE**  
Crio. Ppal. MCP. Abog.  
Ayudante Gral. y Jefe de Gabinete



**LUIS CARLOS ROJAS ORTIZ**  
Comisario General Director  
Comandante Interino de la Policía Nacional



**ANEXO**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

El presente Protocolo tiene por objeto establecer una guía de actuación policial que garantice la correcta aplicación de la ley en procedimientos con adolescentes en transgresión a la ley penal y como instructivo que garantice la protección de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, que requieran la derivación a los organismos especializados.

**DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL CON PERSONAS ADOLESCENTES ENTRE 14 Y 17 AÑOS EN TRANSGRESIÓN CON LA LEY PENAL**

**Requisito previo a la aprehensión:**

Verificará la edad de la persona antes de realizar el procedimiento de aprehensión, la cual procederá únicamente si el mismo tiene 14 años o más, en caso de duda respecto a la edad, se presumirá la que refiera el niño, niña o adolescente y se deberá proceder conforme al presente Protocolo.

- **(art. 11 CN, art. 40 CDN, arts. 192, 202 y 236 CNA, Ley Nro. 2169/03, art. 427 numeral 2 CPP).**

**Requisitos para la aprehensión y detención:**

1. La aprehensión de un adolescente solo procederá ante la flagrancia en la comisión de un hecho punible, entendiéndose flagrancia -cuando el autor es sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después, o es alcanzado por el personal policial durante la fuga luego de haber consumado o tentado el hecho, por la víctima o por un grupo de personas, o cuando se haya fugado de algún recinto donde se encuentre privado de libertad.
2. La detención de un adolescente solo procederá en cumplimiento de una orden judicial escrita emanada del Juzgado Penal de la Adolescencia o Juzgado competente. En ningún caso se procederá a la detención cuando la orden fuera emanada del Ministerio Público, considerando que solamente el Juzgado podrá disponer la detención.
3. Cuando el personal policial reciba una denuncia por un hecho punible que involucre como presunto autor a un adolescente, se deberá comunicar al Ministerio Público y al Juez competente. No procederá la aprehensión ni la detención sin una orden escrita emitida por un juez.

- **(arts. 12 y 17 CN, art. 40 CDN, arts. 297, 298 y 427 numeral 4 CPP).**

**Incumplimiento de reglas de conducta - medidas judiciales:**



1. Cuando el personal policial verifique que un adolescente se encuentra incumpliendo una regla de conducta dispuesta por orden judicial, se deberá proceder a labrar un acta con las formalidades requeridas y comunicar al Juzgado interviniente sin proceder a su aprehensión.

En caso que el mismo se encuentre en una situación de riesgo o peligro para su integridad en la vía pública, además del procedimiento de comunicación al juzgado, deberá solicitar la atención médica si fuere necesario y comunicar a un familiar o guardador. En este último caso, se procederá al traslado a sede policial al solo efecto de aguardar la presencia del familiar o guardador en un espacio distinto a la celda.

- **(art. 11 CN, art. 40 CDN, art. 209 CNA, art. 427 numeral 4 CPP).**





### Comunicaciones.

1. Cuando un adolescente sea aprehendido en flagrancia, el personal policial deberá comunicar inmediatamente el hecho al Ministerio Público y al Juzgado Penal de la Adolescencia de turno, o en su caso al juzgado competente o a la oficina de atención permanente del Poder Judicial si existiera en la circunscripción. El traslado a la comparecencia será únicamente ante el juzgado interviniente dentro del plazo de 24 horas, conforme a la citación.
2. Cuando un adolescente sea detenido en cumplimiento de una resolución judicial, el personal policial deberá comunicar inmediatamente el hecho al Juzgado que emanó la orden dentro del plazo establecido en la ley.
3. El personal policial deberá comunicar inmediatamente la privación de libertad, en todos los casos, a familiar o tercero que el adolescente indique.

- (arts. 12 y 17 CN, art. 40 CDN, art. 427 numeral 4 y 7 del CPP)

### Información sobre los motivos de la aprehensión o detención y acceso a la defensa.

1. El personal policial deberá informar al adolescente los hechos que se le imputan, las razones que motivaron su aprehensión o detención y los derechos que le asisten en lenguaje claro y sencillo.
2. El personal policial deberá consultar al adolescente aprehendido o detenido, a sus progenitores o guardadores, si cuenta con un abogado particular, en caso negativo, el interviniente deberá comunicar la situación a la Defensoría Penal de la Adolescencia o Defensor Penal de turno.

- (arts. 12, 16 y 17 CN, arts. 6, 97, 298 y 427 numerales 3 y 4 CPP)

### Declaración y traslado del adolescente.

1. El adolescente no deberá ser interrogado sobre su participación en un hecho punible por personal policial, ni fiscal, por lo cual su traslado corresponde exclusivamente a la sede del Juzgado interviniente.
2. El traslado se realizará en la cabina de la patrullera, respetando su dignidad.

- (art. 40 CDN, arts. 298 y 427 numeral 3 CPP).

### Trato y condiciones de detención.

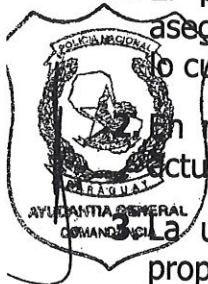
1. El personal policial interviniente deberá garantizar la vida y la integridad del adolescente, asegurando que no sea víctima de ningún tipo de tortura y otros malos tratos físicos ni psicológicos, lo cual deberá ser supervisado por el superior a cargo de la dependencia.

En ningún caso se deberá hacer uso excesivo, irracional e innecesario de la fuerza. Todas las actuaciones deberán estar conformes al Manual de Uso de la Fuerza de la Policía Nacional.

La utilización de esposas será excepcional, sólo en casos que sea necesario, como respuesta proporcional a las circunstancias.

4. El adolescente no podrá ser recluso con adultos respetando el pudor.

(art. 5 y 21 CN, art. 40 CDN, arts. 298 CPP).





Comandancia

**Prohibiciones: difusión de datos e imágenes y reconocimiento de personas.**

1. En ningún caso el personal policial interviniente permitirá que se obtengan o difundan imágenes de adolescente detenido, ni se facilitarán datos que permitan su identificación, en cumplimiento de las normas relativas a la protección jurídica del adolescente, especialmente del derecho a la intimidad y a la propia imagen.
2. En ningún caso se podrá proceder al reconocimiento del adolescente en sede policial por parte de la persona denunciante.

- (art. 22, 33 y 54 CN, art. 40 CDN, art. 235 CNA, art. 229 y 230 CPP)

**Registro de personas privadas de libertad conforme a las reglamentaciones de la Policía Nacional.**

1. En todos los casos de aprehensión o detención, se deberá registrar en el Libro de Registro de Detenidos, conforme a los procedimientos establecidos.
  - Resolución 176/2010; la Resolución 671 del 6 de agosto de 2013 "Por la cual se amplía la Resolución 176 y se establece el uso obligatorio del Libro de Registro de Personas Detenidas en todas las dependencias policiales" y las Circulares N° 07/14 "Por la cual se recuerda la vigencia de la obligatoriedad del formulario de registros de personas privadas de libertad"; N° 43/14 "Por la cual se establece la responsabilidad del Director de Apoyo Técnico y Jefes de las distintas Jefaturas de Policía en la verificación, habilitación y la efectiva implementación del sistema de Registro de Personas Privadas de Libertad" y N° 34/16 "Por la que se recuerda la obligatoriedad de la tenencia del Libro de Registro de Personas que establece el sistema de registro de personas privadas de libertad", emanadas de la Comandancia de la Policía Nacional.

**PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN POLICIAL CON NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.  
DEL PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN**

**Artículo 12. Con Niños, niñas y adolescentes:**

El personal policial de oficio o por denuncia relativa a niños, niñas o adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad abandono, viviendo en calle, en situación de consumo, maltrato o violencia intrafamiliar, no escolarizado, entre otros, deberá:

1. Recibir la denuncia del niño, niña o adolescente en todos los casos. No deberá exigir la presentación del documento de identidad ni la presencia de un adulto responsable.
2. Proceder al diálogo con el niño o niña respecto a su situación, informar los fines de la protección de la mediación policial, y propiciar su acuerdo, en caso que se requiera su traslado a alguna institución de protección o a sede policial.
3. Asegurarse que comprenda la finalidad de protección de la intervención, brindándosele un trato digno.



4. En todos los casos, antes del traslado a la institución de protección o a sede policial, se deberá llevar al niño o niña al Hospital Materno Infantil o Centro de Salud más cercano, a fin de que se le realice una revisión y se le brinde la atención médica necesaria.



5. Ser resguardado en la sede policial en un espacio adecuado para su protección.



6. Prohibir la difusión de todas las actuaciones policiales con relación a un niño, niña o adolescente (acta de procedimiento, fotografías, imágenes y cualquier datos que permita su identificación) los cuales tendrán carácter reservado, hasta tanto la autoridad competente disponga lo contrario en forma escrita o verbal, debiendo quedar asentado la decisión en el Libro de Novedades.
7. Priorizar para el resguardo y derivación posterior, a la División de atención a víctimas de violencia intrafamiliar más cercana.
8. En caso de duda respecto al procedimiento, se podrá requerir orientación a la línea gratuita 147 (24 horas) de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

**Comunicación y derivación:**

**EL PERSONAL POLICIAL DEBERÁ PROCEDER DE OFICIO O POR DENUNCIAS, Y COMUNICAR A LA MUNICIPALIDAD (CODENI O INTENDENTE)** ante las siguientes circunstancias, conforme a lo establecido en los artículos 34 y 50 del Código de la Niñez y la Adolescencia:

1. La entrega a familiares del niño y niña desaparecido o extraviado.
2. Situaciones de conflicto familiar (agresión verbal).
3. Situaciones de conflicto entre niños, niñas o adolescentes (compañeros, vecinos).
4. Cuando un niño, niña o adolescente esté en situación de consumo de drogas lícitas o ilícitas u otras sustancias sintéticas, que estén bajo el cuidado de sus padres o guardadores.
5. Cuando el niño, niña o adolescente no reciba los cuidados básicos (falta de aseo, de atención médica, abrigos, entre otros) de parte de sus padres o guardadores, siempre que no constituya hecho punible.
6. Cuando el niño, niña o adolescente se encuentre expuesto a trabajo infantil o mendicidad, en presencia de sus padres o guardadores.
7. Cualquier otra situación que amerite la adopción de medidas de protección podrá ser consultada a la línea 147 para la orientación.

**EL PERSONAL POLICIAL DEBERÁ PROCEDER DE OFICIO O POR DENUNCIAS, Y COMUNICAR A LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Y A LA MESA DE ATENCIÓN PERMANENTE AL MALTRATO DEL PODER JUDICIAL EN LA CAPITAL,** ante las siguientes circunstancias:

1. Cuando el niño, niña o adolescente sea víctima de violencia familiar, maltrato, abandono, abuso o explotación sexual, laboral o criadazgo.
2. Cuando el niño, niña o adolescente se encuentre expuesto a trabajo infantil o mendicidad, sin el cuidado de sus padres o guardadores.
3. Cuando el niño, niña o adolescente se encuentre solo en un recinto, implicando un riesgo para su seguridad o integridad personal.
4. Cuando el niño, niña o adolescente se encuentre al cuidado de un tercero no familiar ni guardador judicial.
5. Cualquier otra situación que amerite la adopción de medidas de protección podrá ser consultada a la línea 147 para la orientación.

El personal policial ante una intervención, de oficio o por denuncia, de una situación donde se presuma la existencia de un hecho punible contra un niño, niña o adolescente, deberá comunicar al Ministerio Público y a la CODENI o Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, para la persecución penal y las medidas de protección respectivamente.

